

PÓLIZA DE SEGURO DE ROBO CONDICIONES GENERALES

VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en adelante se denominará para los efectos de la presente Póliza como la Compañía, en consideración a las declaraciones que se han realizado en la respectiva solicitud de seguro, la cual se incorpora a esta Póliza para todos los efectos como parte integrante de la misma, con sujeción a las condiciones que le rigen y de acuerdo con los términos convenidos, ampara los riesgos definidos en las cláusulas que se detallan a continuación durante la vigencia de esta Póliza o sus renovaciones debidamente convenidas y dentro de los límites del valor asegurado pactado.

Esta póliza se mantendrá vigente con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio; el Libro Tercero del Código Orgánico Monetario y Financiero "Ley General de Seguros" y su reglamento general, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario.

La póliza podrá emitirse de manera impresa o como póliza electrónica.

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Los anexos que se emitan para aclarar, ampliar o modificar las condiciones de esta Póliza tendrán validez siempre que se hallen firmadas por un funcionario autorizado de la Compañía y el Asegurado.

Los elementos esenciales y las estipulaciones de la presente Póliza se podrán acreditar por cualquier medio de prueba regulado por la legislación pertinente, excepto prueba testimonial.

Todas las expresiones hechas en singular en este documento serán entendidas en plural, cuando su sentido así lo requiera.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo asegurado, objeto del seguro, con el fin de determinar el riesgo al momento de su aseguramiento y con base a dicha inspección se reserva el derecho de no asegurarlo.

Toda declaración falsa o reticente, contenida en la póliza y/o sus anexos, vicia el contrato de seguro reservándose la compañía de seguros el derecho a iniciar las acciones para dar por terminado el contrato o solicitar su declaratoria de nulidad.

El seguro fenece automáticamente por transferencia onerosa o gratuita del bien u objeto asegurado, salvo y solamente cuando la Compañía acepte la transferencia mediante anexo debidamente suscrito por las partes. Se exceptúan los casos de transmisión a título universal del interés asegurado.

ARTICULO 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

Esta póliza cubre la pérdida, daño o destrucción material y directa proveniente de robo o tentativa de robo, de los objetos o propiedad asegurada detallada en las condiciones particulares, siempre que tales hechos ocurran en los establecimientos o locales mencionados en la presente póliza y empleando violencia o amenaza en las personas o fuerza en las cosas, en cualquiera de las siguientes formas:

Penetración mediante perforación de paredes, pisos o techos, rotura de ventanas, rejas o puertas y/o fractura perpetrada en caja fuerte, muebles u otros receptáculos de cualquier naturaleza.
Agresión física, coacción u otro medio material tendiente a impedir los movimientos de la víctima, incluyendo la aplicación de sustancias psicotrópicas o narcóticos, y también el asalto a mano armada.
Penetración ilícita por escalamiento o utilizando otras vías que no sean las ordinarias o normales y/o mediante el empleo de llaves falsas, gonzúas y otros instrumentos extraños; siempre que la utilización de esos medios de ingreso ilícito hubieren dejado vestigios materiales inequívocos o hayan sido comprobados por las autoridades competentes.

La Compañía indemnizará al Asegurado o Beneficiario la pérdida, daño o destrucción material de los objetos o propiedad asegurada como consecuencia de, o causados por:

- a. **Robo y/o asalto**, incluyendo amenaza y/o violencia a las personas, tentativa de robo, únicamente, dentro del establecimiento o local asegurado;
- b. **Daños al inmueble por robo o tentativa de robo.**- El seguro ampara también daños ocasionados a los edificios donde están ubicados los bienes asegurados, cuando son consecuencia directa de robo o tentativas del robo.

ARTICULO 2.- AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Adicionalmente al amparo o cobertura básica de la presente Póliza, las partes, por mutuo acuerdo podrán adicionarle haciendo nombrar y/o detallar en las condiciones particulares una, varias o todas de las siguientes coberturas opcionales, cuyas definiciones, coberturas, límites y exclusiones se encuentran detalladas en las respectivas condiciones especiales:

- a. Hurto hasta la suma asegurada y para los bienes específicamente detallados en las condiciones particulares caso contrario solo estarán cubiertos muebles enseres y equipos de oficina.
- b. Robo a consecuencia de un siniestro cubierto bajo la póliza de incendio.
- c. Bienes en exposición o demostración.
- d. Propiedad personal de ejecutivos y/o empleados.
- e. Bienes de terceros en propiedad del asegurado.
- f. Otros amparos o coberturas opcionales debidamente registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el ramo de robo, que el asegurado podrá elegir y contratar con la Compañía, los cuales deberán constar en las condiciones particulares de esta Póliza.

ARTICULO 3.- EXCLUSIONES GENERALES

Salvo estipulación en contrario en las condiciones particulares de la póliza, la Compañía no se responsabiliza por pérdidas o daños sufridos debido directa, indirecta o remotamente a, o a los que hubiere contribuido, alguno de los siguientes hechos o circunstancias:

- a. Cualquier bien de terceros, aunque éstos residan temporal o permanentemente con el Asegurado.
- b. Saqueos, robo o tentativa de robo cometidos con ocasión de incendio, rayo o explosión, huracanes, temblores, erupciones volcánicas, inundaciones u otras convulsiones de la naturaleza; operaciones bélicas, revoluciones, motines o tumultos y cualquier otras perturbaciones del orden público, o como consecuencia de Ley Marcial, estados de excepción u otros actos de las autoridades constituidas.
- c. Bienes a la intemperie u objetos depositados en edificaciones abiertas, esto es que carecen de paredes y/o techo, puertas, ventanas, etc.; o en construcción o reconstrucción.
- d. Desocupación del predio asegurado por un período superior al estipulado en las condiciones particulares de la póliza, caso contrario, será de ocho (8) días consecutivos, salvo que se notifique con anticipación a la Compañía y ésta hubiere aceptado mantener la cobertura emitiendo el anexo correspondiente previo el pago de la prima adicional que fuere del caso.
- e. Dinero en efectivo, cheques, valores títulos y papeles representativos de dinero; monedas, sellos, estampillas, joyas, metales y piedras preciosas, esculturas y obras de arte. La cobertura que excepcionalmente se pacte sobre estos objetos, será válida solamente cuando los mismos se encuentren depositados en cajas de seguridad o conforme y hasta el monto que conste en las condiciones particulares.
- f. Dinero y valores en tránsito, en cualquier forma;
- g. Libros de comercio o contabilidad, documentos o escrituras públicas o privadas, manuscritos, proyectos, planos y dibujos, modelos y moldes, colecciones de cualquier naturaleza;
- h. Las vitrinas, mostradores o exhibidores y su contenido, que se ubican o mantienen fuera de los locales descritos en esta póliza;
- i. Objetos de cualquier naturaleza a los que se asigna un valor estimativo especial, salvo por su valor intrínseco o material;
- j. El riesgo de hurto, o sea la sustracción de los objetos asegurados sin empleo de violencia o amenaza en las personas o fuerza en las cosas.
- k. Software, banco de datos y similares.

Esta póliza en ningún caso cubre:

- a. Cuando sea autor, o coautor o cómplice el cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o de afinidad, o, trabajador o dependiente del Asegurado, o por persona que se encuentre lícitamente dentro del establecimiento, predio, casa habitación o local asegurado.

- b. Dolo o culpa grave del Asegurado, sus socios, empleados, dependientes y/o servidumbre;
- c. Faltantes de inventario, infidelidad de empleados, errores contables.
- d. Los perjuicios indirectos tales como Lucro Cesante, paralización de negocios o cualquier otro sufrido a consecuencia de robo.
- e. Vehículos a motor, motocicletas y similares o sus accesorios.
- f. Semovientes.
- g. Engaños, extorsión, fraude o cualquier intento de beneficiarse ilícitamente de este seguro, bien sea que estos hechos sean atribuibles a terceros o al Asegurado mismo.
- h. La sola rotura o daño de vidrios y/o cristales de inmuebles y muebles.
- i. Pérdidas directas o indirectas que surjan de, que contribuya a, o resultante de cualquier pandemia o epidemia.

ARTICULO 4.- DEFINICIONES

Para los fines de la presente Póliza, considerando todas sus condiciones generales, especiales y particulares, se definen expresamente los significados de los siguientes términos de uso común:

1. Asegurador.- VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, persona jurídica legalmente autorizada para operar en la República del Ecuador, que asume los riesgos especificados en las condiciones particulares de esta póliza.

2. Asegurado.- Persona natural o jurídica designada como "Asegurado" en las condiciones particulares de esta póliza, quien tiene interés asegurable e interesada en la traslación de los riesgos, con derecho al cobro de indemnizaciones que se produzcan como consecuencia de un siniestro a falta de beneficiario nombrado.

3. Beneficiario.- Persona designada en esta Póliza por el Asegurado, como titular de los derechos de indemnización. Es quien ha de percibir la indemnización que corresponda, en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto.

4.- Cobertura.- Dentro del contrato de seguro son todos y cada uno de los riesgos que la Compañía se compromete a cubrir y los cuales se encuentran señalados en las condiciones particulares de esta póliza.

5. Condiciones Especiales.- Se denominan cláusulas, condiciones o estipulaciones especiales de la póliza, a aquellas que tienen por objeto precisar la aplicación de las condiciones generales; ampliar o restringir las coberturas, introducir modalidades de procedimientos o coberturas no previstas, limitar las exclusiones o incluir como cobertura los riesgos excluidos, siempre y cuando tales modificaciones no se opongan a las disposiciones legales en vigencia, ni a las normas y principios de la técnica.

6. Condiciones Particulares.- Constituyen cláusulas, condiciones o estipulaciones particulares, además de las que queden señaladas en la póliza, aquellas que tengan por objeto proporcionar mayores detalles y pormenores del contrato de seguro, así como aclarar, limitar o definir sus alcances, a fin de individualizarlo. Por su naturaleza, el contenido de éstas es variable y por lo tanto, pueden ser modificadas de acuerdo entre los contratantes, a través de un anexo, sin requerir la aprobación previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

7. Deducible.- Es la cantidad o porcentaje, establecido en las condiciones particulares de esta póliza, que siempre será de cargo o por cuenta del Asegurado en caso de siniestro. De tal modo, cuando se haya contratado alguna cobertura con deducible, la Compañía será responsable sólo de la cantidad que lo exceda.

8.- Establecimiento o local.- Edificio o parte del edificio o del grupo de edificios, descritos en las condiciones particulares de esta Póliza, que contienen los objetos o propiedad asegurada, con exclusión de todo jardín, terraza, galería, patio o solar.

9. Exclusión.- Son aquellos riesgos o situaciones que se pactan al momento de la suscripción de la póliza que no serán indemnizadas por diversas razones.

10. Garantía.- Exigencia de la Compañía que debe ser cumplida por el solicitante o Asegurado, como condición de la responsabilidad de ésta, si la misma no es cumplida, la compañía no tendrá responsabilidad alguna en caso de siniestro.

11. Hurto.- Apropiación ilegítima de cosa ajena, con ánimo de lucro, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

12. Indemnización.- Es la contraprestación o pago que realiza la Compañía al asegurado o a los beneficiarios de la Póliza ante la ocurrencia de un evento o siniestro cubierto por la misma.

13. Interés asegurable.- Vínculo o relación lícita e interés económico que existe entre el asegurado y el objeto asegurado, una persona tiene un interés asegurable cuando se beneficia de la conservación de un objeto y se perjudica si este sufre daño o pérdida.

14. Póliza.- La póliza es el documento o instrumento privado que contiene los elementos esenciales del contrato de seguro mediante el cual se formaliza y prueba que el mismo se ha suscrito y permite así mismo

que, en caso de controversia entre las partes, este instrumento sea exhibido ante los tribunales como prueba de la relación existente entre el asegurado y el asegurador.

15. Póliza electrónica.- La póliza electrónica es un archivo XML que incluye firmas electrónicas de la Compañía de Seguros y del contratante, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos del Ecuador; y en las Normas para la Estructura y Operatividad del Contrato de Seguros, establecidas por la Junta Bancaria.

16.- Propiedad Asegurada.- Objetos o bienes asegurados descritos en la solicitud del seguro y en las condiciones particulares de esta Póliza, que sean propiedad del Asegurado o por los que sea legalmente responsable.

17. Riesgo.- Es un evento que en caso de producirse obliga al asegurador a pagar la indemnización convenida.

18. Riesgo asegurable.- es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación de la Compañía. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los imposibles, no constituyen riesgo.

19. Riesgo cubierto.- Riesgos detallados en las condiciones particulares que están asegurados mediante el pago de una prima a la Compañía, que asume la probabilidad de que se produzca el siniestro y que, en su caso, correspondería con el pago de una indemnización en los términos establecidos en esta póliza.

20. Robo.- apoderamiento ilegítimo de los bienes asegurados por parte de personas extrañas o terceros al Asegurado, mediante amenazas o violencias a las personas o fuerza en las cosas.

21. Seguro.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar al asegurado o a su beneficiario, por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

22. Seguro a primer riesgo relativo.- El valor o suma asegurada representa un porcentaje del valor total de los bienes existentes en los predios asegurados.

23. Seguro a primer riesgo absoluto.- El valor o suma asegurada es el límite máximo de pérdida o indemnización fijado en las condiciones particulares, por lo tanto, en caso de siniestro la Compañía indemnizará el valor de la pérdida, sin considerar el valor asegurable.

24. Seguro a valor total.- El valor o suma asegurada corresponderá al valor de la totalidad de los bienes existentes en los predios asegurado bajo esta póliza.

25. Siniestro.- es la ocurrencia del evento o riesgos asegurados detallados en esta póliza.

26. Solicitante, contratante y/o tomador: Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al Asegurador y en virtud de ello se compromete al pago de la prima correspondiente.

27. Subrogación.- Son los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren a la Compañía hasta el monto de la indemnización que abone. El asegurado es el responsable de todo acto que perjudique este derecho a la Compañía.

ARTICULO 5.- VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigor en la fecha y hora de inicio señalada en las condiciones particulares, según haya sido convenida por las partes y terminará en la fecha y hora indicada en dichas condiciones particulares, pudiendo renovarla de acuerdo con lo establecido en esta Póliza y en las normas pertinentes.

En caso de no estar estipulada la hora en las condiciones particulares de la póliza se considerará que inicia o termina a las doce horas (12H00) del meridiano.

ARTICULO 6.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad, no podrá ser en ningún caso superior al valor real o comercial del bien asegurado al momento de un siniestro exceptuando mercaderías que se aseguran a valor de costo.

La responsabilidad máxima de la Compañía no excederá en ningún caso, del valor que consta en la póliza como "Suma Asegurada" conforme a la modalidad de contratación escogida por el asegurado y detallada en las condiciones particulares.

Si la póliza asegura varios bienes, la responsabilidad máxima de la Compañía no excederá en ningún caso de la suma asignada a cada artículo, ni del total de la suma que figura en esta póliza como "Suma Asegurada".

ARTICULO 7.- BASE DE VALORIZACIÓN

De acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, la indemnización no excederá del valor asegurado ni del valor real o comercial del bien, objeto o propiedad asegurada o del valor costo en caso de mercaderías al momento de la pérdida o daños ni del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado.

El asegurado puede optar y debe hacer constar en las condiciones particulares de la póliza una de las siguientes modalidades de cobertura:

- a. **Primer Riesgo Relativo.-** El valor o suma asegurada representa un porcentaje del valor total de los bienes existentes en los predios asegurados bajo esta póliza.
- b. **Primer Riesgo Absoluto.-** El valor o suma asegurada es el límite máximo de pérdida o indemnización, fijado por el asegurado en esta póliza.
- c. **Valor Total.-** El valor o suma asegurada corresponderá al valor de la totalidad de los bienes existentes en los predios asegurados bajo esta póliza.

ARTICULO 8.- DEDUCIBLE

El presente seguro se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible.

El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible o el valor del deducible en las pérdidas superiores a éste.

ARTICULO 9.- DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El Asegurado, tomador o el Solicitante de la Póliza están obligados a declarar objetivamente el estado del riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según los cuestionarios o formularios que la Compañía proporcione para el efecto y de conformidad con la ley, declarar con veracidad todas las circunstancias necesarias que permitan a la Compañía apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en la Póliza.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Asegurado, tomador o Solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o la falsedad respecto de aquellas circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubieren hecho desistir de la celebración de la Póliza o le hubieren inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Solicitante o tomador en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Solicitante o tomador, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminada la Póliza o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si la Compañía, antes de perfeccionarse la Póliza, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido por los vicios a que se refiere este artículo, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

ARTICULO 10.- DERECHO DE INSPECCIÓN

El asegurador se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo, con el fin de determinar el estado del mismo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo. También podrá inspeccionar el riesgo en cualquier momento durante la vigencia de la póliza o de sus renovaciones, para lo cual, el asegurado se obliga a presentar todas las facilidades al asegurador para el pleno ejercicio de este derecho.

ARTICULO 11.- MODIFICACION DEL ESTADO DE RIESGO

El asegurado, tomador o solicitante debe notificar al asegurador, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el siguiente inciso. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado, tomador o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude..

De igual manera se deben notificar cualesquiera de los cambios o alteraciones que afecten los bienes asegurados durante la vigencia de esta póliza, tales como pero no limitados a modificación de los locales asegurados, distinto uso o destino a los declarados en la Solicitud, transferencia de dominio, cambio de ubicación, deshabitación o desocupación de los locales por el o los períodos estipulados en las condiciones particulares o en caso de no estar establecidos, cuando estos sean mayores de ocho (8) días, deben comunicarse oportunamente y surtirán sus efectos cuando y solamente si son aceptados por la Compañía mediante la emisión del correspondiente anexo o certificado de modificación.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

ARTICULO 12.- PAGO DE PRIMA

El solicitante, tomador o el asegurado están obligados al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio.

En caso de que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes. El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega. La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

ARTICULO 13.- RENOVACION

Esta Póliza podrá renovarse por periodos consecutivos, para lo cual las partes deben acordar las condiciones de renovación por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de no renovarla a su vencimiento.

Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

ARTICULO 14.- SEGURO INSUFICIENTE

Cuando el Asegurado contrate esta Póliza bajo la modalidad de Valor Total, y si al momento del siniestro los bienes, objetos o propiedad asegurada tengan en conjunto un valor total superior a la suma asegurada por esta Póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia, y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de la pérdida.

De igual manera, cuando se haya contratado la modalidad de primer riesgo relativo, el asegurado soportará una parte proporcional de la pérdida en caso de que al momento del siniestro el porcentaje del valor total de los bienes existentes sea inferior al porcentaje estipulado del valor total de los bienes existentes en los establecimientos o locales asegurados al inicio de vigencia de la póliza o de sus renovaciones.

Cada rubro, ítem, objeto o valor parcial asegurado por esta póliza estará sujeto separadamente a esta condición.

Este artículo no será aplicable si el asegurado escogió el seguro a primer riesgo absoluto como modalidad de contratación.

ARTICULO 15.- SOBRESSEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al valor que realmente tengan los bienes, objetos o propiedad asegurada, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real o comercial que tales bienes, objetos o propiedad asegurada tuvieren al momento de producirse el siniestro, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiese sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

En este caso, se reducirá la suma asegurada hasta el límite del valor real o comercial de tales bienes, objetos o propiedad asegurada y la Compañía devolverá la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

ARTICULO 16.- SEGUROS EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño, excepto en los seguros de vida.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTICULO 17.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación de la Compañía. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

La transmisión o transferencia a título singular del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurador no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no corrido.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

ARTICULO 18.- AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado deberá dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo informando

detalladamente hora, fecha, causas, circunstancias y consecuencias del mismo. Este término no puede reducirse y puede ampliarse por acuerdo de las partes conforme se estipule en las condiciones particulares de la póliza. El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber;

ARTICULO 19.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de producirse un siniestro, el Asegurado o el beneficiario están obligados a cumplir las siguientes disposiciones, salvo casos de fuerza mayor que prueben su imposibilidad para cumplirlas:

- a. Dar aviso de la ocurrencia del siniestro;
- b. El asegurado está obligado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a ejercer las acciones que razonablemente pueda ejercer para recuperar las cosas robadas y mitigar y detener la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas como guardar el bien asegurado en un lugar seguro. El asegurador se hará cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.
- c. Utilizar los medios legales a su disposición para descubrir al autor o autores del robo, conservando en cuanto fuere necesario, las huellas, vestigios e indicios del delito y facilitando las pesquisas e investigaciones que las autoridades o la Compañía juzguen procedentes.
- d. Permitir a la Compañía el examen de los libros y facilitarle cualquier peritaje o evaluación que pueda serle útil para la exacta determinación de los valores a pagar como indemnización.
- e. Impedir y abstenerse de ordenar que se efectúen reparaciones o cambio de piezas de los bienes siniestrados antes de la comprobación de daños por parte de la Compañía y sin autorización expresa de la misma;
- f. Intervenir, o facilitar la intervención de la Compañía en los procesos judiciales que se deriven de accidentes cubiertos por esta póliza obteniendo todos los elementos necesarios para su defensa y otorgando a la Compañía los poderes que ella solicite, quedando ésta facultada para representar al Asegurado en la forma que más estime conveniente.
- g. Incumbe al asegurado probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo, incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador.
- h. Entregar la documentación que consta en esta póliza y la documentación adicional que la Compañía requiera para tramitar el reclamo.

El Asegurado está obligado bajo pena de perder sus derechos según esta Póliza a cumplir las garantías estipuladas en las condiciones particulares y en caso de no estar estipuladas está obligado a cumplir las garantías siguientes:

- a. Contratar y mantener los servicios de guardianía armada permanente;
- b. Instalar y mantener en perfecto estado de funcionamiento alarmas con monitoreo y respuesta armada prestada por una empresa debidamente autorizada para prestar el servicio;
- c. Instalar y mantener en perfecto estado de funcionamiento un sistema de cámaras de seguridad;
- d. Las recomendaciones que constaren en las inspecciones de riesgo en caso de haberlas;
- e. Mantener la contabilidad precisa y llevarla al día, para el caso de los seguros sobre establecimientos comerciales.

En general, el Asegurado está obligado a emplear el cuidado y diligencia de un buen padre de familia para prevenir siniestros, tal como si no estuviere asegurado.

Si las garantías establecidas en esta póliza no son cumplidas, la Compañía no tendrá responsabilidad alguna en caso de siniestro.

Al asegurado o beneficiario, según el caso, no le está permitido el abandono a de los bienes siniestrados, con ocasión de un siniestro.

ARTICULO 20.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN

El asegurado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Llenar el formulario que le suministre la Compañía o formalizar el reclamo mediante comunicación en la que se pormenore el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias de la ocurrencia del siniestro.
2. Detalle valorado de la pérdida y/o de los daños causados directamente por la ocurrencia del siniestro;

3. Informe Técnico pertinente sobre los daños y sus causas, de ser el caso;
4. Denuncia ante las autoridades competentes, cuando el valor de la pérdida supere el valor establecido en las condiciones particulares de la póliza.
5. Documentos que prueben la preexistencia de los bienes u objetos asegurados afectados por el siniestro;
6. Presupuestos y/o proformas de reparación y/o de reposición o reemplazo de los bienes siniestrados.
7. Informe de la empresa de seguridad o guardianía y/o alarmas conforme lo establecido como garantías en las condiciones de la póliza;
8. Copia de las filmaciones de las cámaras de seguridad;
9. Kardex e inventario valorizado de bienes u objetos asegurados al día del siniestro;
10. Facturas definitivas, una vez aprobado el siniestro;
11. En caso de robo de dinero, el arqueo de caja y recibos de lo cobrado en el día del robo

La Compañía se reserva el derecho de solicitar documentación adicional necesaria para una correcta configuración del reclamo, determinar con exactitud las causas del siniestro y calcular el monto o valor exacto de las pérdidas o daños de ser el caso.

ARTICULO 21.- DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTROS

En caso de siniestro, la Compañía tiene derecho principalmente a:

- a. Comprobar la ocurrencia del siniestro y cuantía de la indemnización.
- b. Decidir si la indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo o vehículos asegurados, a opción de la Compañía.
- c. En caso de daños materiales, la Compañía podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para una adecuada liquidación del siniestro.
- d. Nombramiento de Ajustador, si lo considera conveniente de conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza.
- e. Designación de taller.

ARTICULO 22.- PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes en vigor el Asegurado o beneficiario perderá todo derecho a cualquier indemnización en los siguientes casos:

- a. Por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro;
- b. Cuando incumpliere alguna de las obligaciones o garantías estipuladas en las condiciones de ésta póliza;
- c. Por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable;
- d. Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la aseguradora o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro;
- e. Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad;
- f. Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del riesgo;
- g. Si el Asegurado intencionalmente o por inacción o negligencia, dejare agravar los daños causados por el siniestro;
- h. Cuando ha habido mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago del siniestro o su importe, omisión de información, falsas declaraciones, exageración en el monto de los daños, ocultación de piezas salvadas de un siniestro o intento de obtener ventajas ilícitas de este seguro;
- i. Cuando en relación con un siniestro, sin conocimiento y autorización previa de la Compañía, el Asegurado procediere a reclamar a terceros o efectuare cobros o pagos, hiciere arreglos o liquidaciones, adquiriere obligaciones, o autorizare transacciones de cualquier naturaleza.

ARTICULO 23.- LIQUIDACION DEL SINIESTRO

La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del bien, objeto o propiedad asegurada o cualquier parte de él, a su elección, dentro de los límites de la suma asegurada, menos el deducible pactado para la cobertura afectada y aplicando la regla proporcional si hubiese lugar a ella.

De acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, la indemnización no excederá del valor asegurado ni del valor real o comercial del bien, objeto o propiedad asegurada o del valor costo en caso de mercaderías al momento de la pérdida o daños ni del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado.

Las cantidades que deba pagar la Compañía, por cualesquiera de los riesgos comprendidos en esta póliza, no podrán exceder en ningún caso, las sumas fijadas como límites para cada uno de ellos; sin que pueda compensarse la insuficiencia de alguno con las sumas aseguradas para otros.

No se podrá exigir a la Compañía que los bienes u objetos dados en sustitución o reparados sean idénticos a los que existían antes del siniestro; habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente el estado que tenía los objetos o propiedad asegurada antes del siniestro.

Salvo estipulación en contrario en las condiciones particulares de la póliza, en todo objeto o propiedad asegurada donde la unidad del mismo esté formada por dos o más piezas, la Compañía indemnizará únicamente el valor de la pieza o piezas pérdidas o dañadas, considerándolas aisladamente y no en relación al total o unidad de que hacen parte.

La Compañía no estará obligada al pago de indemnización alguna respecto de cualquier bien, objeto o propiedad robada y recuperada mientras dicha propiedad este en poder de la policía o de las autoridades judiciales, ni los daños que ésta sufra en tales circunstancias.

ARTICULO 24.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia del siniestro, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y los solicitados necesarios y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente. Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada. El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La obligación de indemnización a cargo del asegurador está limitada a los términos del contrato de seguro y hasta la suma asegurada.

La compañía podrá utilizar transferencia o medios de pago electrónicos con el fin de cumplir su obligación de pago de siniestros a los asegurados o beneficiarios.

ARTICULO 25.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Pagada la indemnización, la Compañía adquiere el dominio de los objetos indemnizados, salvo que los mismos fueren recuperados dentro del tiempo establecido en las condiciones particulares o dentro de seis (6) meses y el Asegurado optare por reclamarlos. En este caso el Asegurado devolverá a la Compañía la indemnización recibida por los objetos que se le hubieren entregado.

En caso de recuperación de los objetos robados, el Asegurado está obligado a dar aviso inmediato a la Compañía. Si los objetos robados son recuperados sin deterioro alguno, la Compañía no está obligada a indemnizar; caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en La presente Póliza.

El Asegurado participará proporcionalmente al deducible descontado y el infraseguro aplicado, cuando hubo lugar a este, en la venta del salvamento neto, si la Compañía realiza la venta del mismo.

ARTICULO 26.- RESTITUCION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se reducirá desde el momento de la ocurrencia del siniestro, en el importe del valor de la pérdida, si esta no ha sido indemnizada, o de la indemnización pagada por la Compañía. La suma asegurada se considerará restablecida, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido, a menos que en las condiciones particulares se especifique otra cosa.

La Compañía y el Asegurado podrían convenir en las condiciones particulares de la póliza en efectuar la restitución automática de la suma asegurada inmediatamente después de ocurrir el siniestro y pagada la

indemnización para lo cual, el Asegurado pagará o autorizará a la Compañía que se le descuenta del valor indemnizable el importe de la prima calculada a prorrata sobre el monto de tal indemnización, a la tasa estipulada y desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la Póliza.

Este artículo no tendrá aplicación en caso de que la suma asegurada para alguna de las coberturas se haya convenido como límite agregado anual – LAA.

ARTICULO 27. SUBROGACIÓN

El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

El Asegurado es responsable ante la Compañía de cualquier acto que, antes o después del siniestro, perjudique el ejercicio de tal subrogación.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

ARTICULO 28.- CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado, o a quien este hubiere transferido la Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

La cesión de derechos bajo esta póliza, no obligará a la Compañía, mientras ésta no hubiese dado su aceptación por escrito al Asegurado.

ARTICULO 29.- ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia o controversia entre la Compañía y el Asegurado o tercero afectado con relación a esta Póliza, tal diferencia o disputa o controversia, podrá resolverse basándose en la buena fe del contrato de seguro y en la buena voluntad de las partes mediante el diálogo de manera directa; caso contrario, de persistir las diferencias, de común acuerdo, podrán ser sometidas al trámite de mediación o conocimiento y resolución del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Asociación de Cámaras de Producción del Azuay, el mismo que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento Interno del Centro y a las siguientes normas:

- a. El árbitro o árbitros serán seleccionados conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación.
- b. Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el Laudo que expida el Tribunal Arbitral y se compromete a no interponer ningún tipo de recurso en contra del Laudo Arbitral.
- c. Para la ejecución de las medidas cautelares el Tribunal Arbitral está facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento, sin que sea necesario recurrir a juez ordinario alguno.
- d. El árbitro o árbitros deberán, no obstante, juzgar más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto.
- e. El procedimiento Arbitral será confidencial.

ARTICULO 30.- NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y a la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Los medios de contacto de la Compañía para recibir avisos y notificaciones de sus asegurados, tanto en medios físicos, telemáticos y electrónicos se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza y en las páginas digitales de la Compañía.

ARTÍCULO 31.- JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde su hubiera emitido la póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 32.- PRESCRIPCIÓN

Los derechos, acciones y beneficios derivados de este contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 33.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias derivadas del presente contrato podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en país. Así mismo, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente. Por último y en caso de no alcanzar un acuerdo, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley.

El contratante y/o asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

NOTA: La presente póliza fue aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con N° Registro: SCVS-10-11-NT-17-975004422-27012023 del 27 de enero de 2023.